

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAN, CON FECHA 4 DE ENERO DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 28 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 00950

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 1988 NUM. 25.623

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 91-88

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República garantiza a los profesionales en el ejercicio de la docencia un nivel acorde a su elevada misión.

CONSIDERANDO: Que el Titular del Poder Ejecutivo, ha realizado negociaciones con los diferentes Sectores magisteriales, con el propósito de lograr el mejor funcionamiento de las labores educativas y que una de las formas para alcanzar tal objetivo es conceder un aumento salarial a los miembros del Magisterio Nacional.

CONSIDERANDO: Que para hacer efectivos estos aumentos salariales es necesario reformar la Ley de Escalafón del Magisterio y algunas disposiciones relacionadas con la misma.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 8, 24, 34, 35, 36, 37 y 39 de la Ley de Escalafón del Magisterio, los que deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo No. 8.—El sueldo base de los maestros que prestan sus servicios en los niveles educativos Pre-Escolar y Primario, se sujetará a las regulaciones siguientes:

Islas de la Bahía y Gracias a Dios			Resto de la República		
Maestros	Mes y Año	Sueldo Base	Maestros	Mes y Año	Sueldo Base
	1988			1988	
Titulados	1-de marzo	L. 490.00	Titulados	1-de marzo	L. 400.00
No Titulados	1-de marzo	L. 265.00	No Titulados	1-de marzo	L. 230.00
	1989			1989	
Titulados	1-de Febrero	L. 515.00	Titulados	1-de Febrero	L. 425.00
No Titulados	1-de Febrero	L. 290.00	No Titulados	1-de Febrero	L. 255.00

A los sueldos bases de los maestros titulados de los niveles Pre-Escolar y Primario se le sumarán los incrementos colaterales resultantes del cálculo de los porcentajes por concepto de zonaje, años de servicio, zona fronteriza, categoría profesional, cargo Directivo y clase de Escuela; a los sueldos bases de los maestros no Titulados los colaterales por zonaje, frontera, por años de estudio aprobados en los

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 91-88

Agosto de 1988

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo Número 690-88. — Agosto de 1988

AVISOS

cursos de capacitación que reciben con miras de titularse para los efectos del pago del sueldo total que corresponda a cada maestro.

Artículo 24.—El Personal Directivo dependiente de la Dirección General de Alfabetización de Adultos que trabajan en las escuelas primarias de adultos del país, independientemente de sus aumentos colectivos, percibirán los siguientes sueldos:

DETALLE

	MES Y AÑO	
	1988	1989
	1º de marzo	1º de febrero
a) Directores de la Capital y San Pedro Sula	L. 130.00	L. 140.00
b) Directores de los Departamentos	L. 100.00	L. 110.00
c) Sub-Directores de la Capital y San Pedro Sula	L. 100.00	L. 110.00
d) Sub-Directores de los Departamentos	L. 82.00	L. 92.00
e) Maestros de la Capital y San Pedro Sula	L. 98.00	L. 108.00
f) Maestros Auxiliares de los Departamentos	L. 76.00	L. 86.00

Artículo 34.—Los profesores que presten servicio en la Directiva superior del nivel medio independientemente de sus aumentos colectivos tendrán por razón de su cargo, los siguientes sueldos:

a) Jefe de Sección (DS-1) ..	L. 1,365.00	L. 1,430.00
b) Asistente Técnico (DS-2) ..	L. 1,313.00	L. 1,376.00
c) Secretario General (DS-3) ..	L. 1,260.00	L. 1,320.00

Artículo 35.—Los profesores que formaren parte del personal de Supervisión Escolar, de nivel medio independientemente de sus aumentos colectivos tendrán por razón de su cargo, los siguientes sueldos:

	MES 1988	Y	AÑO 1989
	1º de marzo		1º de febrero
a) Supervisor a Nivel Medio (SE-1)	L. 1,260.00		L. 1,320.00
b) Supervisor a Nivel Regional (SE-2)	L. 1,260.00		L. 1,320.00

Artículo 36.—Los profesores que presten servicio en el nivel de Dirección de Institutos y Escuelas Normales (DE) independientemente, de sus aumentos colectivos, tendrán por razón de su cargo, los siguientes sueldos:

	MES 1988	Y	AÑO 1989
	1º de marzo		1º de febrero
1.—Director de Instituto o Escuela Normal de la Capital y San Pedro Sula	L. 956.00		L. 1,002.00
2.—Director de Instituto Técnico o Vocacional o artístico de la Capital y San Pedro Sula	L. 819.00		L. 858.00
3.—Sub-Director del Instituto o Escuela Normal de la Capital y San Pedro Sula (DE-3)	L. 819.00		L. 858.00
4.—Sub-Director de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de la capital y San Pedro Sula (DE-4)	L. 683.00		L. 716.00
5.—Secretario de Instituto o Escuela Normal de la Capital y San Pedro Sula (DE-5)	L. 683.00		L. 716.00
6.—Secretario de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de la Capital y San Pedro Sula (DE-6)	L. 478.00		L. 501.00
7.—Director de Instituto o Escuela Normal de los Departamentos (DE-7)	L. 683.00		L. 716.00
8.—Director de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de los Departamentos (DE-8)	L. 683.00		L. 716.00
9.—Sub-Director de Instituto o Escuela Normal de los Departamentos (DE-9)	L. 546.00		L. 572.00
10.—Sub-Director de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de los Departamentos (DE-10)	L. 546.00		L. 572.00
11.—Secretario de Instituto o Escuela Normal de los Departamentos (DE-11)	L. 478.00		L. 501.00

12.—Secretario de Instituto Técnico Vocacional o Artístico de los Departamentos (DE-12) L. 478.00 L. 501.00

Artículo 37.—El personal que labora en el nivel medio en el Servicio Técnico (ST) independientemente de sus aumentos colectivos, percibirán por razón del cargo que desempeñan los siguientes sueldos:

	MES 1988	Y	AÑO 1989
	1º de marzo		1º de febrero
1.—Orientador Vocacional y Profesional, Jefe de Laboratorio o de Area (ST-1)	L. 683.00		L. 716.00
2.—Asistente de Orientador Vocacional y Profesional y Ayudante de Laboratorio de Taller o Area (ST-2)	L. 478.00		L. 501.00
3.—Consejero Jefe (ST-4)	L. 478.00		L. 501.00
4.—Consejero de Estudiantes (ST-4)	L. 478.00		L. 501.00
5.—Visitaador de Hogar Estudiantil (ST-5)	L. 478.00		L. 501.00

Artículo 39.—Los Licenciados en Pedagogía, los Profesores de Educación Media, los Bachilleres Universitarios en Pedagogía, los Maestros de Educación Primaria y demás miembros del Personal Docente que presten sus servicios en el nivel medio pagados por hora clase independientemente de sus aumentos colectivos, devengarán a partir del primero de marzo de 1988, L. 7.00 (SIETE LEMPIRAS), por hora clase y a partir del primero de febrero de 1989, L. 7.50 (SIETE LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS) la hora clase.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS

PRESIDENTE

OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO

Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1988.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

ELISA ESTELA VALLE DE MARTINEZ PAVETTI